

admitirla por intereses temporales, y que tan sólo pueden *ad bonum religionis, et ob spem conversionis*. (Libro 2, núm. 18.) Santo Tomás dice que si es grande la multitud de infieles, puede admitirse la tolerancia de cultos «ad evitandum scandalum, vel dissidium quod ex hoc posset provenire.» (2. 2. q. 10, art. 11.)

367. P. ¿Pueden los príncipes cristianos obligar á sus súbditos infieles á que abracen la fe?

R. Santo Tomás, á quien siguieron comunmente los doctores católicos, dice así: «Infideles qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et judæi, nullo modo sunt ad fidem compellendi, ut ipsi credant, quia credere voluntatis est: sunt tamen compellendi a fidelibus, si adsit facultas, ut fidem non impediunt vel blasphemias, vel malis persuassionibus, vel etiam apertis persecutionibus. Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent, ut eos compellant, ne fidem Christi impediunt.» (2. 2. q. 10, art. 8.)

P. ¿Pero no podrán obligarlos á oír la predicación del Evangelio?

R. Silvio dice que si los infieles no son súbditos de los príncipes cristianos, éstos no los pueden obligar á que asistan á la predicación de la fe; que si son súbditos pueden obligarlos á que asistan *una sola vez*, según algunos; también pueden impedirles la idolatría, por ser contra el derecho natural. (En el comentario del art. 8, q. 10 de la 2. 2. de Santo Tomás.) Scavini dice que la Iglesia, si los infieles son súbditos suyos temporalmente, puede obligarlos á oír la predicación. (Tomo 2, núm. 902.) Cuando los infieles, aunque no sean súbditos, obran contra el derecho natural en perjuicio de tercero, como matando inocentes, otros príncipes pueden impedirlo á la fuerza, si tienen posibilidad.

368. P. ¿Puede la Iglesia compeler con penas á los herejes á que

vuelvan al gremio del Catolicismo?

R. Puede, porque son súbditos suyos; así como los desertores están sujetos á las leyes militares. He aquí las palabras de Santo Tomás: «Hæretici et quicumque apostatæ sunt etiam corporaliter compellendi, ut impleant quod promisserunt, et teneant quod semel susceperunt.» (2. 2. q. 10, art. 8.) San Agustín pensó primero que no se podía castigar á los herejes, pero después mudó de parecer. He aquí sus palabras: «Sed hæc opinio mea... demonstrantium superabatur exemplis. Nam primo opponebatur civitas mea, quæ cum tota esset in parte Donati, ad imitatem catholicam timore legum imperialium conversa est.» (Epíst. 48 al Conde Bonifacio.)

ARTÍCULO II

De la herejía.

369. La palabra *hæresis* es griega, y se deriva *ab eligendo*; en cuanto el hombre, por su propia *elección*, prefiere su juicio privado á la divina revelación propuesta por la Iglesia católica.

P. ¿Qué es herejía?

R. «Error pertinax fidei manifeste repugnans in eo qui fidem Christi recepit.»

Se dice *pertinax*, esto es, *deliberado*, y *sabiendo* que se opone á lo que la Iglesia propone como revelado por Dios. No es necesario que el error dure mucho tiempo, ni que se defienda contenciosamente con obstinación. Por el contrario, aunque se defienda calurosamente un error contrario á lo revelado inmediatamente por Dios á la Iglesia, mientras que ésta no lo proponga como tal á los fieles, el que lo niega no es hereje. La razón es, porque aunque lo revelado por Dios es de fe *quoad se*, como dicen los teólogos, pero no es de fe *quoad nos*, mientras la Iglesia no lo proponga

como tal. Por esto no fué hereje San Cipriano cuando defendió, contra el Papa San Esteban I, que el bautismo administrado por los herejes siempre era nulo; así como tampoco fueron herejes los que defendieron que la Santísima Madre de Dios había sido concebida en pecado original, que el Romano Pontífice era falible, cuando definía «*ex cathedra* res ad fidem et mores pertinentes,» y otras semejantes, antes que fuesen definidas dogmáticamente por la Iglesia.

370. *In eo qui fidem Christi recepit*; pero ¿será hereje el catecúmeno que apostata de la fe que ya tenía?

R. Sería hereje delante de Dios, como dicen comunmente los teólogos; pero, como no recibió el bautismo, no es súbdito de la Iglesia, y así no incurre en pena alguna eclesiástica. Esta es la causa por que algunos autores en la definición de la herejía añaden: «Error pertinax hominis *baptizati*.» (Véase á Silvio sobre el artículo 1.º de la q. 11 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás, y á Tirino sobre el cap. 3, v. 7 de San Mateo.)

371. P. Para ser hereje, ¿es necesario que el que tiene el error esté *persuadido* de que Dios reveló lo que niega?

R. No es necesario, porque basta que sepa que la Iglesia lo propone como revelado, y no obstante no lo crea. La mayor parte de los herejes están en la persuasión errónea vencible de que defienden la verdad, y que Dios no reveló lo que ellos niegan.

372. P. ¿En qué se divide la herejía?

R. En material y formal.

La formal es la que se definió. La material es cuando se niega una verdad revelada, sin pertinacia.

P. El que con ignorancia crasa niega un dogma de fe, pero sin pertinacia, ¿será hereje?

R. Peca mortalmente, pero no es hereje. Es *propio* y *peculiar* de la herejía exigirse la *elección* de un error

contrario directamente á la fe, esto es, *sabiendo* que la Iglesia lo condena como contrario á la fe. En otras materias basta el *voluntario indirecto* para ser reo de un crimen; *sola* la herejía se denomina *ab electione*, como nota Silvio en el lugar citado.

373. P. El que estuviese *persuadido* de que la Iglesia había definido dogma de fe que la Virgen fué elevada al cielo en cuerpo y alma, ¿sería hereje formal si lo negase?

R. Sí; porque aunque no es de fe que la Virgen subió en cuerpo y alma, al cielo, pero *este tal* negaba la infalibilidad de la Iglesia en proponer verdades reveladas, puesto que él creía que la Iglesia lo había propuesto como revelado, y no obstante lo negaba, y así tenía intención herética.

374. P. El que duda de una verdad de fe, ¿es hereje?

R. Si advirtiendo que es de fe, esto es, que la Iglesia propone como de fe una verdad, no obstante *duda* positivamente de ella, es hereje; y tiene entonces lugar aquel dicho, *Dubius in fide hæreticus est*; pero no se confunda el entendimiento con la imaginación; porque muchas veces esas dudas de las almas verdaderamente sólidas en la fe, son puras imaginaciones contra la fe. Otras veces el entendimiento, *sin advertir que un misterio está revelado*, se detiene en algunas dificultades naturales que la razón le opone, y el entendimiento comienza á dudar; tal vez distraído llega á decir: *esto no puede ser*; cuando advierte que es cosa revelada por Dios, se horroriza de su pensamiento y lo rechaza inmediatamente con indignación; entonces ni hay herejía, ni pecado, al menos mortal. Esto es indudable.

En la duda ó juicio último se procedía, como dice Santo Tomás, *secundum rationes inferiores*; pero cuando hay advertencia y el hombre raciocina *secundum rationes superiores*, hay culpa. Si el confesor no está sobre

aviso en esta clase de dudas ó juicios, no sólo en ésta, sino también en otras materias, se turbará frecuentemente y atormentará á muchas buenas almas.

375. La herejía formal se divide en puramente interna, y mixta de interna y externa.

La herejía puramente interna es la que se consume de tal manera en el interior, que no se manifiesta con palabras ó signos que la signifiquen exteriormente.

La mixta es cuando se manifiesta exteriormente la herejía interna, pecando *mortalmente* en la manifestación.

Es necesario que los jóvenes comprendan bien esta distinción, porque las penas impuestas contra la herejía hablan *solamente* de la herejía *formal* externa; esto es, que se tiene en el interior y se manifiesta exteriormente, pecando *gravemente* en la manifestación.

376. P. El que creyese que el hurto es lícito, y hurtase con el fin de manifestar su error, ¿incurriría en herejía externa?

R. No, porque el hurtar no es signo manifestativo de la herejía. Ni sería herejía externa, aun cuando en el acto de hurtar para manifestar que era lícito, pronunciase las siguientes palabras: *así es como lo juzgo*. La razón es porque estas palabras *solas y aisladas* nada determinado significan en el exterior, y son aplicables á cualquier materia. El que tal dijese, además del pecado de hurto, cometería un pecado mortal contra la fe, por la intención con que decía aquellas palabras; pero la herejía sería puramente interna.

377. P. El que no creyese en el sacramento de la Penitencia, y con este error nunca se confesase, *esto solo* ¿bastaría para herejía mixta de interna y externa?

R. Grosin, Ferrer y algún otro autor dicen que sí; San Ligorio dice que no manifestaría su herejía el que

por ser hereje ni oyese Misa, ni ayunase, ni adorase al Santísimo Sacramento, porque estas cosas pueden atribuirse á olvido, ó á una conciencia depravada: «nisi ex circumstantiis *clarius* manifestetur error.» (Lib. 7, número 303.) De estas palabras parece inferirse que el no confesarse no basta para la manifestación de la herejía en el exterior. Cóncina dice así: «Tunc externa hæresis est, quando verba vel signa *expresse et complete* conceptam hæresim produnt; ita ut adstantes *vere* concipere hæresim possent.» (Compendio de la Teología Cristiana, de Fide, dissert. 1, cap. 9, núm. 7.) ¿Cuántos *católicos* hay en España que están diez, veinte y más años sin confesarse? Muchos; y en Francia muchos más.

378. P. El que estando dormido, ebrio ó distraído dijese una herejía, ¿bastaría para que fuese externa?

R. No, porque no pecaba mortalmente en la manifestación. Tampoco bastaría si manifestase su herejía *para consultar*, ó para que le diesen razones en contrario para convertirse; *porque tampoco había pecado mortal en la manifestación*.

379. P. Si uno pronunciase á *solas* una herejía, ó la escribiese en un papel con ánimo de quemarle inmediatamente, ¿bastaría para herejía externa?

R. Bastaría indudablemente, porque para herejía externa basta la manifestación; que lo oigan otras personas no es necesario. En estos casos la herejía es *manifiesta per se, licet sit occulta per accidens*. Será manifiesta *omnibus modis* cuando alguna persona oye la herejía.

380. P. ¿Qué penas hay contra los herejes?

R. Contra la herejía puramente material no hay pena alguna, ni tampoco la hay contra la puramente externa; porque si bien puede haber pecado mortal en la primera, si hay ignorancia crasa de una verdad de fe

que debe saberse, y hay gravísima culpa en la segunda en negar exteriormente lo que se conoce que es de fe, pero ninguna de las dos es herejía formal. Tampoco hay pena alguna contra la herejía puramente interna, porque la Iglesia *nunca* ha impuesto penas contra pecado alguno meramente interno.

La única que tiene penas impuestas es la herejía *formal externa*, ó sea *mixta*. De las penas impuestas contra la herejía mixta, aunque sea ocultísima, la principal es la excomunión mayor lata, reservada *modo speciali* al Papa. Pero se ha de notar que como en los pecados reservados al Papa con censura, si no se incurre en la censura tampoco se incurre en la reservación del pecado, de aquí es que el que incurre en la herejía mixta con ignorancia invencible de que hay excomunión contra ella, puede ser absuelto de la herejía mixta por cualquier simple confesor; porque como no incurrió en la excomunión, tampoco en la reservación del pecado de herejía. Esta opinión respecto de los reservados papales con censura es *hoy* corriente y comunísima (1), como dicen San Ligorio, libro 6, núm. 580, y Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 362). Pero si los reservados con censura son episcopales, se incurre en la reservación del pecado (pues se reserva *ratione gravitatis*), aunque no se incurra en la censura, por ignorarse invenciblemente. (Scavini, en el mismo lugar, y San Ligorio en el lugar citado, número 581.)

381. P. ¿Quién puede absolver de la excomunión impuesta contra la herejía mixta?

(1) No se debe oír á algunos autores antiguos que defendieron que se puede incurrir en la reservación del pecado reservado al Papa con censura, aunque no se incurra en ésta. Grosin deja irresoluta esta cuestión. (Trat. VI, cap. 10, del Sacramento de la Penitencia, pregunta 4.^a)

R. En el artículo ó peligro de muerte, cualquier confesor; y faltando éste, cualquier simple sacerdote, pero con la obligación de comparecer al superior, si sale del peligro. Fuera del artículo de la muerte, el Obispo puede absolver por sí ó *por un delegado* á los herejes *perpetuamente* impedidos de comparecer *personalmente* ante el Papa, como dice San Ligorio, lib. 7, números 89 y 90; y los así absueltos no tienen obligación de comparecer después ante el Papa, pero deberían comparecer si el impedimento fuese *temporal*, esto es, de menos de diez años; otros dicen de menos de cinco. (Véase á San Ligorio, al fin del número 88.) El Obispo puede también absolver de la herejía cuando este crimen se trajo á su tribunal y fué probado, al menos por un testigo, ó el mismo hereje compareció espontáneamente ante su tribunal: «Quinimo uterque potest (dice Benedicto XIV), *pœnitentem hæreticum, postquam suos ejuravit errores, ad simplicem confessarium remittere ut ab eo absolvatur; eamque absolutionem licet a confessario datam in foro sacramentali, prodesse etiam pro foro externo, a cujus jurisdictione promanat, recte advertit del Bene.*» (De Synodo Diocesana, lib. 9, cap. 4, núm. 3, donde expresamente afirma que sufraga también para el fuero externo.)

P. Fuera de estos casos ¿pueden los Obispos *jure ordinario* absolver de la herejía mixta?

R. San Ligorio prueba sólidamente que no pueden; porque la facultad que les concedió el Tridentino por el capítulo *Liceat Episcopis* para absolver de la herejía oculta (sesión 24, cap. 6), fué derogada expresamente por la bula de la Cena. Además, San Pío V, Clemente VIII y Gregorio XIII dijeron que sólo el Papa puede *jure ordinario* absolver de la herejía. (Véase á San Ligorio, lib. 7, núm. 84.) *Supongo* que, atendidas las circunstancias presentes, los Obispos tendrán facultad

delegada del Papa. Por la constitución *Apostolica Sedis* la herejía mixta está reservada *speciali modo* al Papa. * Véase lo que se dice en el núm. 207 en orden á lo que actualmente está vigente acerca de la absolución de los casos reservados al Papa, sea con censura ó sin ella, teniendo presente la excepción que se hace en el núm. 3.447 respecto de los que han incurrido en la censura reservada al Papa por la infracción del canon *Si quis suadente*, etc., y se hallan imposibilitados de acudir á Roma personalmente. *

382. P. ¿En qué otras penas incurren los herejes?

R. Si la herejía es *pública*, incurren en irregularidad de *infamia*, y también son irregulares sus hijos. (Capítulo *Statutum*, 2 de hær., in 6.) Si fueron *nominatim denunciados*, están *ipso facto* privados de jurisdicción eclesiástica. También *ipso facto* son inhábiles para obtener beneficios eclesiásticos. En cuanto á los beneficios que ya poseían, no quedan privados de ellos hasta que recaiga sentencia, al menos declaratoria del crimen, como declaró la Sagrada Congregación del Concilio; pero no tienen derecho á percibir los frutos de los beneficios. (Véase á Scavini, última edición, tomo 2, núm. 910.) Están privados de sepultura eclesiástica. Acerca de las penas en que incurren los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó excomulgados, ó entredichos *nominatim*, se impone excomuni6n mayor *lata nemini reservata*, y se impone entredicho «lato ab ingressu Ecclesie» á los que admiten á la sepultura eclesiástica en lugar entredicho por el Ordinario ó por un juez delegado, ó por el derecho.

383. P. ¿Hay obligaci6n de denunciar al hereje?

R. Por decretos de la Suprema Romana Inquisici6n de 3 de Enero de 1623 y de 11 de Marzo de 1677 se impone excomuni6n mayor *lata re-*

servada á los que no denuncian al Obispo, dentro de treinta días, á los herejes; pero si bien el *precepto* de estos decretos está vigente, se quitó la excomuni6n y no quedó otra censura que la que se impone en la constituci6n *Apostolica Sedis*, y es la cuarta de las excomuni6nes reservadas al Papa *simpliciter*, la cual dice así: *Coryphæos occultos ac duces (sectarum) non denuntiantes.* * La Sagrada Congregaci6n del Santo Oficio en 19 de Abril de 1893 resolvió las dos dudas siguientes: «I. An occulti sectæ massonicæ coryphæi ac duces sint denuntiandi juxta constitutionem *Apostolica Sedis*, quando sunt publice noti, ut liberi muratorii, sed non sunt publice noti ut coryphæi vel duces hujus sectæ massonicæ?—II. An denuntiationis obligatio cesset apud eas regiones, in quibus liberi muratorii et ideo ipsorum coryphæi a gubernio civili tolerantur, et ab ecclesiastica potestate puniri non possunt, nec ullo modo cohiberi?—Ad I. Affirmative.—Ad II. Negative.» (*La Ciudad de Dios*, vol. 32, pág. 56.) *

Aunque la Inquisici6n de Espaõa no daba sino seis días de término para denunciar á los herejes, hoy hay el término de treinta días que da el *derecho común* para la Iglesia. (Decreto de la Sagrada Inquisici6n de Roma de 10 de Marzo de 1677.)

Se ha de notar también que el que incurrió en excomuni6n *reservada* por no denunciar al hereje dentro de treinta días, si denuncia después, la excomuni6n ya no es reservada, y puede absolver de ella cualquier simple confesor, como dicen San Ligorio, lib. 6, núm. 693, y Scavini, tract. VIII, disp. 1, cap. 4, art. 2, quær. 3. Lo mismo se ha de decir del que denuncia al solicitante, después de haber incurrido en esta excomuni6n, pues ésta deja de ser reservada y puede absolver de ella cualquier simple confesor; como lo declaró la Sagrada Penitenciaría en un decreto de 22 de Marzo de 1832.

P. ¿En qué casos se debe hacer la denuncia del hereje?

R. Debe hacerse, aunque haya muerto ya el hereje, para ver si existen allí algunos cómplices. Se debe hacer, aunque el que era hereje se haya convertido, y aún cuando se sepa bajo secreto natural y además se haya jurado no denunciar; porque ni el secreto natural se debe ni puede guardar en perjuicio del bien común, ni por la misma razón se puede cumplir lo jurado, porque «*juramentum non est vinculum iniquitatis.*» La denuncia se hace sin que preceda la correcci6n fraterna, porque se trata del bien público; y también cuando no se pueda probar porque el que denuncia no es acusador, y así no le incumbe el deber de probarlo. Por último, debe denunciarse, aunque otros lo hayan hecho, para que se pueda probar más plenamente el crimen. (Véase á Scavini en su última edición, tomo 2, núm. 908.)

No hay obligaci6n de denunciar á los herejes ni á los sospechosos de herejía, en los casos siguientes:

1.º Ninguno está obligado á denunciarse á sí mismo. 2.º No hay obligaci6n, cuando de la denuncia se seguiría daõo grave al denunciante, como lo declaró una Sagrada Congregaci6n en 22 de Enero de 1727; pero yo creo que *habrá casos* en que haya obligaci6n de denunciar, aún con peligro de la vida, por exigirlo el bien común de la religi6n. (Véase á San Ligorio, lib. 4, núm. 249.) 3.º No hay obligaci6n de denunciar, cuando no se espera ningún fruto. Cuando cada uno es libre para decir privada y públicamente las herejías más horribles, y escribir libremente y enseñar hasta el ateísmo de palabra y por escrito, ¿á quién se ha de denunciar? No obstante, deben ser denunciados los religiosos, los clérigos, los aspirantes al estado eclesiástico ó regular, los seminaristas y aquellos que pueden ser corregidos, ó sobre los

cuales los Obispos tienen siempre expedita su acci6n para impedir que sean admitidos á los oficios ó beneficios eclesiásticos, ó para expelerlos; y lo mismo los preladados regulares respecto de sus súbditos, novicios ó pretendientes al hábito (1).

También toca especialmente á los párrocos avisar á su respectivo Obispo cuando se presenten dogmatizantes en su parroquia, ó *nuevas* obras impías; porque dado caso que la ley civil autorice para que cada ciudadano piense, hable y escriba libremente en materias religiosas, todavía al Obispo le queda el recurso de preservar á los fieles por medio de pastorales, etc., sin perjuicio de la obligaci6n, que también tiene el párroco, de trabajar con celo para que no sean contagiados sus feligreses.

384. P. ¿Es lícito disputar con los herejes?

R. La disputa puede ser pública ó privada. La pública es la que se hace con cierta solemnidad, invitando al público para que asista á la contienda literaria. La privada es la que se hace casualmente; esto es, cuando en alguna reuni6n ó en algún viaje se suscitan polémicas religiosas entre algunos católicos y los herejes.

Las disputas públicas están prohibidas á los legos y á los eclesiásticos, si no interviene la licencia del Papa. Es peligroso exponer á una disputa el triunfo *aparente* de la herejía. Puede suceder que en el calor de la disputa al defensor de la fe no le ocurra la soluci6n á una cita falsa ó adulterada, á un hecho histórico inexacto, á

(1) Ya queda dicho que la constituci6n *Apostolica Sedis* de Pío IX no impone excomuni6n sino á los que no denuncian á los corifeos y jefes de las sectas masónicas, de los carbonarios ú otras sectas del mismo género, si son ocultos; pero, aunque no pertenezcan á la clase de corifeos ocultos, deben ser denunciados los exceptuados al fin del anterior párrafo, ordenados, religiosos, etc.

un pasaje difícil de la Sagrada Escritura. ¡Cuánta algarazara entonces en los incrédulos, que con gritos descompasados y risotadas celebrarían el triunfo!

En cuanto á las disputas privadas de los legos, no convienen ordinariamente; y aún respecto de los eclesiásticos, es necesaria mucha circunspección, pues por lo común se hace más daño que provecho, y son pocos los que hay tan instruídos que puedan entrar en esas disputas.

CAPÍTULO V

DE LOS LIBROS PROHIBIDOS

385. Los libros prohibidos, las revistas, los folletos, los periódicos, las hojas volantes impías, obscenas, inmorales y calumniosas, son los medios más poderosos y eficaces de que se valen las logias coligadas y reunidas para combatir la religión católica. La desenfadada libertad de imprenta, junto con la libertad de cultos, han dado la más amplia impunidad á los escritores descreídos (y no pocos pagados) para impugnar la fe, corromper las costumbres, ridiculizar las prácticas religiosas, excitar al desprecio y hasta al odio contra el Papa, los Cardenales, los Obispos, los párrocos, los sacerdotes y el estado regular. De esta manera han extraviado á muchos incautos, han socavado el principio de autoridad eclesiástica y civil, promoviendo de este modo la más espantosa anarquía religiosa, política y social.

Los predicadores y confesores debemos procurar con el más ardiente celo manifestar á los fieles los perniciosos efectos que causa la lectura de los libros, periódicos y folletos impíos, obscenos é inmorales. Apenas se encontrará persona alguna de las que perdieron la fe que no haya comenzado su extravío por haber leído

ó haber oído leer libros ó periódicos perniciosos. Se observa también con frecuencia que para conocer las ideas políticas y religiosas de una persona basta atender á la clase de periódico á que está suscrita.

Es tan importante la materia, especialmente para los Obispos, párrocos, predicadores y confesores, que me parece conveniente transcribir el siguiente enérgico y elocuente párrafo de Gury (edición de 1873, anotada por un teólogo romano, tomo I, número 240): «Ex omni scandalorum genere nullum est magis abhorrendum et execrandum quam scandalum ex impiis et obscenis libris procreatum. Hæc est diabolica inventio omnium efficacissima ad animas turmatim in gehennæ barathrum detrudendas. Hæc est pestis omnium maxime dira et immanis, quæ non unam tantum regionem aut ætatem inficit, sed ad universa loca et tempora diffunditur, omniaque innumeris complet stragibus. Quis autem edicere posset horrenda mala quæ religioni et moribus ex scandalo pravorum librorum velut ex lethali fonte exorta fuere, et quidem usque ad finem mundi propaganda atque multiplicanda sunt.

»Satagant igitur et animo mactent ministri Dei, concionatores scilicet et confessarii, ut totis viribus huic torrenti iniquitatis se opponant, et percutientes animas e faucibus infernalis abysi eripiant.»

Pío IX, de santa memoria, en 2 de Abril de 1873 aprobó un decreto de la Sagrada Congregación del Índice, en el que, después de manifestar que no era posible que en tiempo oportuno llegase á Roma la noticia de todos los libros y periódicos impíos que se publicaran por el orbe católico, para poderlos condenar antes que causasen daño, añadía: «1.º Omnibus ab Episcopis est adhibenda cura ut docti probatique utriusque cleri viri verbis ac scriptis sana doctrina refertis, errores publice grassantes impugnent. 2.º Ab

eisdem (Episcopis) non est præmittendum examen operum, videlicet et ephemeridum quæ fidem moresque directe impetunt; atque in rebus gravioris momenti transmissis etiam doctorum virorum votis certior facienda est S. Indicis Congregatio, ut supremum iudicium ab Apostolica Sede confirmandum de his proferre valeat.»

Es tan poderoso y eficaz el influjo de los señores Obispos para contener los malos efectos que puede causar una obra prohibida, que si bien no puede impedir que los incrédulos desprecien sus prohibiciones, los buenos católicos oyen dóciles su voz y los débiles se confirman.

Hechas estas advertencias, voy á tratar de los libros prohibidos, según la constitución de Pío IX *Apostolica Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, que varió en gran parte la disciplina que estaba vigente sobre libros prohibidos. De modo que todos los autores que tratan de los libros prohibidos antes de esa época, no deben ser oídos en lo que se opongan á esta constitución apostólica de Pío IX. Para entender con exactitud esta constitución apostólica sobre libros prohibidos, se ha de tener presente que: * El Santo Oficio, el 22 de Agosto de 1892, dió el siguiente decreto, aprobado por Su Santidad, contestando á la pregunta que el señor arzobispo de Valladolid, en nombre de sus sufragáneos, hizo á la referida Congregación acerca del valor del Índice español: «Standum unice Indici Romano librorum prohibitorum ejusque regulis, et prohibendas esse novas Indicis hispani editiones.» (*La Ciudad de Dios*, vol. 29, pág. 224.) Hoy hay que estar á lo determinado en los Decretos generales de la constitución *Officiorum*. (Véase el núm. 403.) *

386. 1.º En cuanto á libros prohibidos, si bien se han modificado y aún disminuído las imposiciones de excomunión á los que leían, ó rete-

nían, ó imprimían libros prohibidos, unas veces con excomunión mayor reservada al Papa, y otras con excomunión mayor no reservada, pero (y esto nótese bien) quedan vigentes todas las prohibiciones que *bajo de pecado mortal* se imponían antes á los que leían, retenían, imprimían, etc., libros prohibidos; esto es, que en los casos en que se quitó la excomunión, no se quitó el precepto grave, ni otras penas, si las había. * Después de la publicación de la constitución *Apostolica Sedis* tenía lugar lo que dice el autor; mas ahora, publicados los Decretos generales que van adjuntos á la constitución *Officiorum*, todos deben sujetarse á ellos para saber qué libros pueden leer sin incurrir en censura, y cuáles les están prohibidos tan solamente bajo pecado; porque al abrogar León XIII las reglas del derecho, determina que sólo los indicados Decretos generales sirvan en adelante de regla en materia de libros prohibidos. (Véase el núm. 403.) *

2.º En el día no hay más excomunión sobre libros prohibidos que la mayor lata, reservada *de un modo especial* á Su Santidad, que dice así: «Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicæ librorum eorumdem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodolibet defendentes.» (Es la segunda de las excomuniones latas *speciali modo Romano Pontifici reservatæ*.)

387. 1.º *Scienter legentes*. Es preciso que se sepa que el libro prohibido está compuesto por un hereje ó apóstata. 2.º Que contenga herejía. 3.º Que defienda la herejía. Se ve, pues, cuánta diferencia hay entre las condiciones que se requieren para incurrir en esta excomunión, y las que antiguamente se exigían por la bula de la Cena; porque antiguamente bastaba que un li-